

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00088- 00
DEMANDANTE:	RAÚL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Raúl Hernando Quevedo Contreras en calidad de representante legal de la empresa Halliburton Latin América S.R.L. Sucursal Colombia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Raúl Hernando Quevedo Contreras en calidad de representante legal de la empresa Halliburton Latin América S.R.L. Sucursal Colombia promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que el 9 de marzo de 2021, fue radicado derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el histórico de aportes a pensión realizados por Halliburton Latin América S.R.L. sucursal Colombia en el que se reflejen todos los pagos realizados por la empresa.

Señaló que Colpensiones acusó recibo de la petición mediante radicado No. 2021_2739801 el mismo día.

Que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta sobre el radicado 2021_2739801 de 9 de marzo de 2021, a pesar de que ha pasado más de un mes para responder.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Derecho de petición radicado bajo el número 2021_2739801 del 09 de marzo de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la acción de tutela así:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00088- 00
ACCIONANTE: RAÚL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

Informó que una vez verificado el sistema de información de la entidad se evidenció que la parte actora radicó petición el día 9 de marzo de 2021, bajo el radicado BZ 2021_2739801, la cual fue atendida mediante oficio del 11 de marzo de 2021, remitido a la dirección aportada por el accionante para efectos de notificación mediante guía No. MT682290175CO entregado de manera efectiva, donde se le informo:

“se informa que Colpensiones tiene a disposición de los empleadores el Portal del Aportante que ofrece mecanismos que aseguran la confidencialidad e integridad de sus transacciones electrónicas, mediante un certificado de firma digital que le permite a nuestra entidad garantizar la identidad y responsabilidad de los empleadores frente a los documentos y novedades que realicen a través de esta herramienta, por lo tanto, usted podrá descargar y verificar el estado de cuenta solicitado y de ser necesario descargar los comprobantes de pago sin necesidad de acercarse a un Punto de atención”.

Usted puede registrarse directamente en el Portal del Aportante siguiendo las instrucciones.

*“Ingrese a la página de Colpensiones www.colpensiones.gov.co sección Empleador > Portal del aportante. También podrá ingresar directamente digitando la siguiente URL: <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/>
2. Si la empresa o aportante independiente aún no está registrado en el Nuevo Portal Acceda por el botón “Registrarse” en donde se aconseja ingresar a la opción “Ayuda” en la parte superior de la pantalla y ver los tres videos tutoriales antes de iniciar el proceso de registro.*

Es importante señalar que los estados de cuenta son susceptibles de variación para aquellos casos en que se presenta traslado del ciudadano del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo con las reglas establecidas en el aplicativo fuente de la información generadora del estado de cuenta.

Asimismo, de acuerdo al concepto 2011012824-00 de la Superintendencia Financiera le informamos que no hay disposición que establezca la obligación de expedir paz y salvos dada la naturaleza de las Administradoras de la Seguridad Social y reitera que con la utilización de la planilla Integrada de autoliquidación de aportes (PILA), cuya finalidad es facilitar, unificar y registrar el pago de los aportes parafiscales, evitando la evasión y la elusión, el empleador cuenta con un medio adecuado para acreditar los pagos que realiza o ha realizado.”

Refirió que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 11 de marzo de 2021.

Señaló que respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia

Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada circunstancias que para el caso no se presenta pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela encontrándose frente a un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El Despacho debe establecer ¿Se vulneró por parte de Colpensiones el derecho de petición invocado por Raúl Hernando Contreras Quevedo representante legal de Halliburton Latin América S.R.L. Sucursal Colombia, al no haber recibido respuesta a su petición, esto es, para que Colpensiones remita el historial de aportes a pensión realizados por la entidad?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición; (iii) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸.

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁹

6. Caso en concreto

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00088- 00
ACCIONANTE: RAÚL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

En el presente caso la parte actora interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición al no obtener respuesta a la petición elevada el 9 de marzo de 2021, en la cual solicitó:

“Que Colpensiones suministre el histórico de aportes a pensión realizados por HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L. SUCURSAL COLOMBIA en el que se reflejen todos los pagos realizados por la empresa”.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que el accionante elevó petición ante Colpensiones el 9 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 2021_2739801.

Mediante radicado No. BZ2021_2893517-0628070 de fecha 11 de marzo de 2021, la entidad contestó que los empleadores tienen a disposición el portal del aportante que ofrece mecanismos que aseguran la confidencialidad e integridad de las transacciones electrónicas, mediante un certificado de firma digital que le permite a la entidad garantizar la identidad y responsabilidad de los empleadores frente a los documentos y novedades que realicen a través de la herramienta, por tanto la empresa podrá descargar y verificar el estado de cuenta solicitado y de ser necesario descargar los comprobantes de pago sin necesidad de acercarse a un punto de atención. Aunado a lo anterior informó que podía registrarse directamente en el portal del aportante conforme a las instrucciones allí señaladas.

De otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el mismo escrito de contestación de la tutela informó que había remitido la respuesta mediante oficio de 11 de marzo de 2021, a la dirección aportada por el accionante para efectos de notificación, mediante guía No. MT682290175CO entregado de manera efectiva.

Visto lo anterior y conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señala que tal derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a

las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁰

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones de peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹¹

Por ende, la entidad debe: i) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico ii) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas iii) Comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Descendiendo al caso bajo examen el Despacho examinará si la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cumple con las disposiciones consagradas en la jurisprudencia constitucional respecto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Si bien es cierto, Colpensiones mediante oficio radicado No. BZ2021_2893517-0628070 de fecha 11 de marzo de 2021, emitió respuesta a la petición de la parte actora la cual fue enviada a la dirección señalada dentro de la acción de tutela a través del servicio postal 4-72 guía MT682290175CO, remitida el 17 de marzo con fecha máxima de entrega el 1 de abril de 2021, con lo cual está acreditando el cumplimiento de uno de los elementos del núcleo del derecho de petición.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T - 944 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T -259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

De otra parte, revisada la respuesta al derecho de petición que tenía como fin que Colpensiones remitiera el histórico de aportes a pensión realizados por Halliburton Latin América S.R.L. sucursal Colombia en el que se reflejen todos los pagos realizados por la empresa, dicha respuesta se limita a informar que el trámite lo puede hacer a través del portal digital de la entidad señalando las respectivas instrucciones para el acceso.

Frente a lo anterior existe otro elemento que implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente y, en este caso, la respuesta no atiende directamente lo solicitado que fue el reporte del histórico de aportes a pensión realizados por la parte actora, o sea, no da cumplimiento a otro de los elementos del núcleo del derecho de petición configurándose así la vulneración al derecho de petición.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 de la Constitución las respuestas evasivas¹². La respuesta, entonces, además de oportuna ha de ser exacta.

¹² Corte Constitucional Sentencia T 369 de 2013 M. P. Alberto Rojas Rios

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00088- 00
ACCIONANTE: RAÚL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

Advierte este Despacho que en el presente caso se está vulnerando el derecho de petición del accionante como quiera que la entidad no dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Raúl Hernando Quevedo Contreras representante legal de Halliburton Latin América S.R.L. sucursal Colombia en la cual solicitaba que se remitiera el histórico de aportes a pensión realizados por la entidad.

Por lo anterior se ordenará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita el reporte con el historial de aportes a pensión realizados por la empresa Halliburton Latin América S.R.L. sucursal Colombia, enviándose al correo electrónico raul.quevedo@halliburton.com, Calle 106 No. 57- 23 oficina 201.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Raúl Hernando Quevedo Contreras en calidad de representante legal de la empresa Halliburton Latin América S.R.L. Sucursal Colombia conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita el reporte con el historial de aportes a pensión realizados por la empresa Halliburton Latin América S.R.L. sucursal Colombia en el que se reflejen todos los pagos realizados por la empresa, enviándose al correo electrónico raul.quevedo@halliburton.com, Calle 106 No. 57- 23 oficina 201.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00088- 00
ACCIONANTE: RAÚL HERNANDO QUEVEDO CONTRERAS
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

(3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafcf17a379708f9d820d45ed8ff2f221ed2741a1a7b6904b2116db793ff5908

Documento generado en 28/04/2021 03:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**